

Artículo 8°.- Las Agencias Oficiales autorizadas sólo podrán comercializar porcentuales de las jugadas denominadas "múltiples". A tal efecto les queda prohibido otorgar o entregar recibos que no sean los autorizados por esta LOTERÍA NACIONAL S.E. y/o Entes Coordinadores del Sistema.

El público apostador se abstendrá de recibir comprobantes que no sean los extendidos por las máquinas terminales, por lo tanto LOTERÍA NACIONAL S.E. y/o Entes Coordinadores del Sistema queda eximidos de cualquier responsabilidad que pudiera surgir por la aceptación por parte del apostador de recibos no autorizados.

Artículo 9°.- Los concursos de Pronósticos Deportivos (PRODE) podrán incluir competencias deportivas nacionales e internacionales, las que estarán determinadas en la programación respectiva.

Se denomina pronóstico a la indicación y registro del resultado de cada una de las competencias programadas.

Artículo 10°.- Previo a la realización de las competencias programadas los soportes y/o medios magnéticos y/o archivos de apuestas recepcionadas mediante un circuito comunicacional, correspondientes a jugadas de jurisdicciones provinciales, serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensable para su posterior computarización.

El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, debiéndose considerar que la aceptación de la jugada es condicional hasta que se verifique su efectiva participación en el concurso y serán exclusivamente válidas aquellas que se registren en el Centro de Cómputos de LOTERÍA NACIONAL S.E. Aquellas jurisdicciones que realicen el proceso electrónico de registro y control remitirán al Centro de Cómputos de LOTERÍA NACIONAL S.E. el resultado del mismo, tomándose como válidas las recepcionadas por LOTERÍA NACIONAL S.E.

Artículo 11°.- Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad la matriz de la jugada fuera impugnada o tuviera que ser invalidada por el agente oficial, o se hubiere extraviado o no ingresara al proceso electrónico, la jugada no participará del concurso que se trate, así como tampoco participarán aquellas jugadas que por algún motivo no fueran remitidas en los archivos de jugadas.

El apostador en tal hipótesis sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe abonado por su jugada, quedando eximidos de toda responsabilidad la LOTERÍA NACIONAL S.E., sus Agencias Oficiales y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 12°.- Serán impugnadas todas las jugadas cuyas matrices no contengan los datos especificados en la programación para cada tipo de modalidad.

Artículo 13°.- Antes de la finalización de todas las competencias programadas, LOTERÍA NACIONAL S.E. y los Entes Coordinadores del Sistema que realicen el procesamiento, pondrán en su sede a disposición del público apostador, la nómina de las apuestas no concursantes

Las Entidades Coordinadoras del Sistema que no realicen el procesamiento y los agentes autorizados receptores de apuestas, exhibirán el referido listado luego de realizadas las competencias.

Artículo 14°.- Escrutinio de apuestas ganadoras, es el conjunto de operaciones por las cuales una vez conocidos los resultados de las competencias integrantes del concurso, se procede a la selección y contado de las apuestas ganadoras, incluyéndose también las denominadas "múltiples".

A los efectos del cómputo respectivo se asignará un (1) punto por cada número y/o símbolo y/o figura acertada/o. El número de ganadores se obtendrá mediante un sistema de computación y su resultado será inapelable para el público apostador. Este se determinará a través de las apuestas que acierten la cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que determine la programación establecida por LOTERÍA NACIONAL S.E.

Los premios correspondientes se distribuirán entre todas las apuestas que hayan obtenido los aciertos requeridos en cada caso por la respectiva programación.

Artículo 15°.- La información completa de las jugadas emergente del evento PRODE procesadas en el concurso respectivo, será grabada y debidamente rotulada en cintas magnéticas o soportes equivalentes, quedando a resguardo del área competente designada a tal efecto una copia, la cual será utilizada para la realización de las posteriores operatorias. Este elemento con los resguardos de seguridad convenientes será el utilizado para realizar el escrutinio de apuestas ganadoras, sin perjuicio de similares registros que serán entregados para auditorías o controles que indiquen LOTERÍA NACIONAL S.E. o los órganos de contralor respectivos. Otra copia será resguardada por un Escribano designado a tal efecto.

Artículo 16°.- El importe total destinado al pago de los premios será asignado en la proporción que LOTERÍA NACIONAL S.E. disponga en su programación y, esas sumas, serán divididas en partes iguales entre todas las apuestas que haya obtenido la totalidad de aciertos requeridos.

Artículo 17°.- Serán declarados vacantes de ganadores todos aquellos premios en que no hubiere jugadas que hayan alcanzado la totalidad de aciertos requeridos.

Los montos asignados a esos premios, con las previsiones y particularidades que determine la programación del juego sin intereses ni actualizaciones de ninguna especie engrosarán las sumas para el premio correspondiente a su categoría de la modalidad en que ocurra la vacancia y del concurso que establezca LOTERÍA NACIONAL S.E.

Artículo 18°.- LOTERÍA NACIONAL S.E. determinará la distribución de las sumas, a que hace referencia el artículo 17, en el caso de reiterarse la vacancia de ganadores del/los premio/s mayor/es.

Artículo 19°.- En caso de que alguna o algunas de las competencias programadas para integrar cada concurso se iniciara/n con anterioridad a la finalización del proceso electrónico de registro y control de las apuestas o se postergara/n por más de CUARENTA Y OCHO (48) horas del día fijado para su realización, su resultado será obtenido por un sorteo público realizado por LOTERÍA NACIONAL S.E., en el lugar que en cada caso se especifique.

El resultado obtenido a través del sorteo será definitivo e irreversible, aún cuando sea distinto al que, posteriormente, se produzca al realizarse las competencias postergadas.

Artículo 20°.- A los efectos del escrutinio se considerará definitivo el resultado verificado en el ámbito donde se realizara la competencia, después de haberse iniciado y en las siguientes condiciones:

a) El resultado válido será el que el juez y/o árbitro y/o comisario deportivo y/o fiscalizador oficial consigne en su informe oficial de la competencia que se trate.

b) No será considerada cualquier prórroga que no sea aquella que a criterio del juez y/o árbitro y/o comisario deportivo y/o fiscalizador, sea necesaria para compensar las posibles interrupciones de la competencia. Es decir que no se tomarán en cuenta tiempos suplementarios que se adicionen para determinar ganadores de una competencia, ni acciones complementarias para ese mismo motivo.

c) Si después de iniciada/s la/s competencia/s fuera/n suspendida/s por cualquier motivo o no terminara/n en el mismo día, a los efectos de la determinación del resultado se deberán considerar los plazos previstos en el artículo 19.

Si en los referidos plazos no se hubiese reiniciado la competencia, será considerado como válido el resultado verificado en el momento de la suspensión.

d) No será considerada cualquier modificación que se verificase posteriormente de los resultados tal como han sido definidos precedentemente cualquiera sea la autoridad que disponga, inclusive la judicial.

e) No se considerará realizada la competencia que, por cualquier motivo, inclusive por falta de comparencia de alguno de los contendientes, no hubiese sido iniciada.

Artículo 21°.- El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de apuestas premiadas y el respectivo premio o su vacancia, será divulgado por medio del Extracto Oficial y dicha promulgación será definitiva e inapelable, constituyendo éste el único medio de comunicación.

Artículo 22°.- Para percibir los premios será obligatoria la presentación del "comprobante de participación en el juego", LOTERÍA NACIONAL S.E., sus Agencias Oficiales y la Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema, no aceptará, reclamos por pérdida, sustracción y/o destrucción del aludido "comprobante de participación en el juego", cuando el mismo haya sido extendido inominadamente.

En los casos que la jugada haya sido personalizada el apostador podrá solicitar certificación del premio, siempre que aporte los elementos necesarios para la identificación de la misma.

Artículo 23°.- Los comprobantes con aciertos deberán ser presentados al cobro dentro de los TREINTA (30) días corridos a contar desde el día hábil siguiente al de concluir el Concurso y hasta el cierre de las operaciones del trigésimo día o del día hábil siguiente si aquel recayese en feriado o no laborable.

Artículo 24°.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo precedente, sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente caducado el derecho del interesado para reclamar el pago del premio. El pago se realizará en las fechas y lugares que establezca LOTERÍA NACIONAL S.E., debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma al momento de cobrar su premio.

Artículo 25° - La LOTERÍA NACIONAL S.E. y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema no se responsabilizan de los perjuicios que produzca la relación entre el Agente Oficial autorizado y el público apostador, así como tampoco de los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus dependientes.

Artículo 26°.- No podrán participar en este juego los menores de DIECIOCHO (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido y su monto será redistribuido entre el resto de los ganadores o según corresponda incrementará el pozo del concurso siguiente.

e. 02/02/2015 N° 6029/15 v. 02/02/2015

## PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

### SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO

#### Resolución 4/2015

Bs. As., 26/1/2015

VISTO el Expediente N° 28/2015 del Registro de esta Secretaría, el artículo 44 de la Ley N° 23.737, la Ley N° 26.045, el Decreto N° 1095/96 y su modificatorio N° 1161/00, las Resoluciones SE.DRO.NAR. N° 1572/10, 1797/11 y 293/2014, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 44 de la Ley N° 23.737 dispone "...Las empresas o sociedades comerciales que produzcan, fabriquen, preparen, exporten o importen sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan ser derivados ilegalmente para servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, deberán inscribirse en un registro especial que funcionará en la jurisdicción que determine el Poder Ejecutivo Nacional y que deberá mantenerse actualizado mediante inspecciones periódicas a las entidades registradas..."

Que por el Artículo 1 de la Ley N° 26.045, se crea en el ámbito de SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS previsto en el Artículo 44 de la Ley N° 23.737.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 26.045 establece que los inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS deberán someterse a la fiscalización prevista en ese cuerpo normativo debiendo mantener un registro completo, fidedigno y actualizado del inventario de movimientos que experimenten los precursores químicos alcanzados por esta Ley, debiendo informarlos en las condiciones y plazos que establezca la autoridad de aplicación.

Que el inciso 1) del Artículo 12 de la Ley N° 26.045 dispone que la autoridad de aplicación tendrá la facultad de organizar procedimientos para procesar la documentación o constancias a que acceda en ejercicio de sus funciones, según la tecnología más apropiada disponible.

Que el Artículo 3 del Decreto N° 1095/96, modificado por su similar N° 1161/00, dispone que todas las personas físicas o de existencia ideal y en general, todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica, tengan por objeto o actividad, producir, fabricar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, transportar, transbordar y/o realizar cualquier otro tipo de transacción tanto nacional como internacional de las sustancias incluidas en las listas I y II del Anexo I a los citados Decretos, deben con carácter previo al inicio de dichas operaciones, inscribirse en el Registro Especial previsto en el artículo 44 de la Ley N° 23.737.

Que el Artículo 6 del Decreto N° 1095/96, modificado por su similar N° 1161/00, en su antedúltimo párrafo establece que trimestralmente las empresas informarán al REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS, en carácter de declaración jurada, el movimiento de sustancias químicas debiendo presentarla por periodos trimestrales dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 26.045 establece que la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO, como autoridad de aplicación del Artículo 44 de la Ley N° 23.737 y de la Ley N° 26.045, estará facultada para dictar las normas reglamentarias y adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el más efectivo control a su cargo.

Que el Artículo 4 de la Resolución SE.DRO.NAR. N° 900/12 establece el carácter obligatorio del uso del Sistema Nacional de Trazabilidad de Precursores Químicos a partir del 1° de enero de 2014, fecha desde la cual es la única plataforma legalmente válida para cumplir con la obligación establecida en el mencionado artículo 7, inciso 1) de la Ley N° 26.045.

Que la cantidad de operadores inscriptos en el registro especial establecido por el Artículo 44 de la Ley N° 23.737 se ha incrementado exponencialmente en el transcurso del último año.

Que, asimismo, en los últimos años se han implementado mecanismos de gestión que generaron un control más eficaz del cumplimiento de las obligaciones en cabeza de los inscriptos, lo que generó un incremento importante en el cumplimiento voluntario de la obligación de presentar los informes periódicos de movimiento de sustancias establecidos por el Artículo 6° del Decreto N° 1095/96, modificado por su similar N° 1161/00.

Que las circunstancias detalladas en los párrafos precedentes han sido acompañadas por una mayor afluencia de público a la sede del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS durante los DIEZ (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre.

Que, dado lo expresado precedentemente, resulta necesario ampliar el plazo de presentación de los informes de movimiento de sustancias a que se refiere el Artículo 6° del Decreto N° 1095/96, modificado por su similar N° 1161/00 por DIEZ (10) días hábiles.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Secretaría de Estado ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.045, el Decreto N° 1095/96 y su modificatorio N° 1161/00, y los Decretos N° 48/14 y 2013/2013.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Ampliase por DIEZ (10) días hábiles el plazo indicado en el Artículo 6° del Decreto N° 1095/96, modificado por su similar N° 1161/00, para la presentación de los informes de movimiento de sustancias correspondientes al cuarto trimestre del año 2014.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — JUAN CARLOS MOLINA, Secretario de Estado, SE.DRO.NAR., Presidencia de la Nación.

e. 02/02/2015 N° 5910/15 v. 02/02/2015

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

### Resolución 6/2015

Bs. As., 16/1/2015

VISTO el Expediente N° S01:0111849/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 2 de fecha 18 de julio de 2007 del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se procedió al cierre de la investigación que se llevara a cabo para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, de transformadores trifásicos de dieléctrico líquido de potencia superior a DIEZ MIL KVA (10.000 KVA) pero inferior o igual a SEISCIENTOS MIL KVA (600.000 KVA) originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8504.23.00, con la aplicación de derechos antidumping definitivos ad valorem por el término de CINCO (5) años.

Que mediante el expediente citado en el Visto, la CÁMARA DE INDUSTRIALES DE PROYECTOS E INGENIERÍA DE BIENES DE CAPITAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - C.I.P.I.B.I.C. solicitó la revisión de la medida antidumping dispuesta por la resolución citada en el primer considerando de la presente medida.

Que la Resolución N° 380 de fecha 17 de julio de 2012 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, declaró procedente la apertura del examen de la medida antidumping fijada por la Resolución N° 2/07 del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN manteniendo vigente el derecho antidumping, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Que mediante la Resolución N° 13 de fecha 17 de enero de 2014 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se procedió al cierre del examen que se llevara a cabo para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, de transformadores trifásicos de dieléctrico líquido de potencia superior a DIEZ MIL KVA (10.000 KVA) pero inferior o igual a SEISCIENTOS MIL KVA (600.000 KVA) excepto los transformadores trifásicos de dieléctrico líquido para horno con potencia superior a TREINTA MIL KVA (30.000 KVA), originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercaderías que clasifican en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8504.23.00, con la aplicación de derechos antidumping definitivos ad valorem por el término de CINCO (5) años.

Que en la resolución citada en el considerando anterior se suspendió la aplicación de la medida establecida.

Que encontrándose próximo el vencimiento de la medida aludida, la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a través de la Nota S.E. N° 0047 de fecha 13 de enero de 2015, recomendó prorrogar la suspensión de la misma por el plazo de SEIS (6) meses.

Que el citado organismo señaló en la referida nota que "Es importante destacar que tal como se mencionó en los antecedentes de las resoluciones expuestas y los cuales esta Secretaría de Energía comparte, dichos transformadores trifásicos son utilizados en obras de infraestructura que tienen como principal destino la generación de energía eléctrica, y se orientan a fomentar el desenvolvimiento del Sistema Energético Nacional".

Que además de lo precitado señaló que "Puntualmente las obras pretenden asegurar el normal desenvolvimiento del Sistema Eléctrico Nacional como así también el abastecimiento de la demanda vinculada con el crecimiento económico del país, incrementar la potencia instalada, y modernizar la tecnología de generación, contribuyendo de esta forma, al mejoramiento de la infraestructura y al desarrollo de la región".

Que en ese contexto destacó que "...que la demanda de energía ha registrado en los últimos años un incremento sostenido, evidenciando una correlación positiva entre el ciclo de expansión económica y el aumento del consumo, tornándose fundamental y necesaria la continuidad de obras de generación eléctrica que acompañen y contribuyan al crecimiento de la demanda y las proyecciones para los próximos años".

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda complementar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763/96 del ex- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ECONÓMICA Y MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD de la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones), y el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Por ello,

EL MINISTRO  
DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Prorrógase la suspensión de la medida establecida mediante la Resolución N° 13 de fecha 17 de enero de 2014 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, desde su vencimiento por el plazo de SEIS (6) meses.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. AXEL KICILLOF, Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

e. 02/02/2015 N° 6212/15 v. 02/02/2015

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

### Resolución 17/2015

Bs. As., 27/1/2015

VISTO el Expediente N° JGM:0056688/2014 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 2015 formulado por RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO, actuante en el área de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen Presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto N° 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, determinan que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS la aprobación de la presente medida.